



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 38 -2019-ACSS
Santiago de Surco,

15 MAYO 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el D.S. N° 2164872019-1, la Carta Notarial de Desistimiento de la Solicitud de Suspensión del ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco, registrada con D.S. N° 2164872019-1, el Informe N° 406-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, entre otros documentos, sobre procedimiento de suspensión del Alcalde señor Jean Pierre Combe Portocarrero, cuyas copias han sido entregadas a los señores Regidores; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional, Nros. 27680 y 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

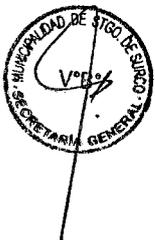
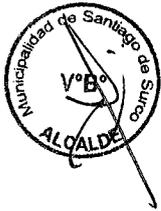
Que, el inciso 4) del Artículo 25° de la Ley N° 27972, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961, establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo entre otros: "Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal";

1. ANTECEDENTES:

- a) Mediante D.S. N° 2164872019, el ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco, solicita la suspensión del alcalde señor Jean Pierre Combe Portocarrero por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14° inciso j) del Reglamento Interno del Concejo Municipal;
- b) Con D.S. N° 2164872019-1, el señor Julio Pánfilo Altuna Ulco, con su firma legalizada ante Notario Público Sofía Ode Pereyra, se desiste de la solicitud de suspensión del Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14° inciso j) del Reglamento de Concejo Municipal; presentada mediante D.S. N° 2164872019, señalando que la solicitud presentada originalmente no obedece a su voluntad real y que fue instigado por un señor de nombre Wilfredo;
- c) El Informe N° 406-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

2. PRETENSIÓN DEL CIUDADANO JULIO PÁNFILO ALTUNA ULCO:

- A. Mediante D.S. N° 216487-2019, el ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco, solicita la suspensión del alcalde señor Jean Pierre Combe Portocarrero por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14° inciso j) del Reglamento Interno del Concejo Municipal.
 - 2.1 Que, el ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco, señala que en los meses de enero y febrero el alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, en clara trasgresión a la Ley Orgánica de Municipalidades, no ha informado al Concejo Municipal la recaudación de los ingresos municipales.
 - 2.2 Que, el Reglamento Interno del Concejo señala expresamente que el alcalde debe de cumplir con lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades.
 - 2.3 Que, el Reglamento Interno de Concejo en su Artículo 18° establece que: "Son atribuciones del alcalde, las establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las que correspondan de acuerdo a Ley. El alcalde, en su condición de Presidente del Concejo Municipal, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1). Las establecidas en el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;
 - 2.4 Que, en este sentido siendo una Obligación del alcalde tal como lo señala el Reglamento Interno del Concejo y concordando con lo que prescribe la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972: ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE Son atribuciones del alcalde: "15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado".
 - 2.5 Que, de la revisión de la Actas de Concejo aprobadas de los meses de enero, y febrero, las mismas que fueron proporcionadas por la misma Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se desprende que con total autoritarismo y prepotencia como se está caracterizando a esta gestión nunca se cumplió con entregar la recaudación de los ingresos municipales en forma mensual.





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 02 del Acuerdo de Concejo N° 38

-2019-ACSS

2.6 Que, este accionar poco ético y que viola los principios señalados en el Código de Ética de la Función Pública, se encuentra regulado como falta grave en el Reglamento Interno de Concejo que nos señala expresamente:

Artículo 14°. - Falta Grave como causal de suspensión

Constituyen faltas graves, causales de suspensión del cargo de Alcalde o Regidor Municipal:

j) "Los actos que manifiestamente resulten lesivos contra la honorabilidad del Concejo Municipal o alguno de sus integrantes, al transgredir los principios establecidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM";

2.7 Que, señala que la Ley del Código de Ética de la Función Pública expresa en el Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto. - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Es decir, el alcalde tiene la obligación de respetar las leyes y su actuar debe de estar enmarcado en las leyes, más aun teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Municipalidades ordena expresamente el informar la recaudación de los ingresos municipales en forma mensual.

Debemos de tener en cuenta que las leyes son normas jurídicas de obligado cumplimiento, establecidas por las autoridades competentes, en las que se obliga o prohíbe algo en consonancia con la justicia y la ética, cuyo incumplimiento acarrea sanción. Muchos individuos optan por no respetar la ley e intentan buscar mecanismos para quedar impunes.

2.8 Que, asimismo alega que otro de los principios que no se ha respetado de la Ley del Código de Ética de la Función Pública es:

2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. En la medida en que la ley señala que se trata de faltas, deben, en primer lugar, tratarse de actos que atenten contra los fines que la Constitución y la ley hayan encargado a los municipios y que se produzcan como consecuencia de la conducta realizada por el alcalde o regidor. Así, constituirá una falta la conducta que es contraria al ordenamiento jurídico municipal y que atenta contra los valores y principios que guían la función municipal.

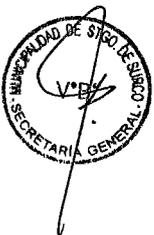
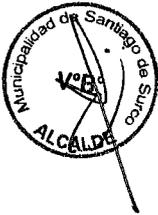
Que, señala que este principio tiene por objeto regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes.

Finalidades del presente principio, es Proteger el patrimonio del Estado, establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública, y prevenir y corregir, actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos que afecten el correcto desarrollo de la función pública.

2.9 Que, el no otorgar la información de los ingresos de la Municipalidad desvirtúa lo que es el Concejo Municipal teniendo en cuenta que son elegidos por los ciudadanos, que además de expedir normas municipales de carácter vinculante, también ejerce control político sobre todas las dependencias del municipio, por lo que se instituye como una autoridad fundamental de la administración pública y en uno de los principales escenarios para el ejercicio de la democracia representativa y participativa. Por esa razón, el Concejo como órgano colegiado que representa los intereses de los ciudadanos como sujetos de derechos y deberes, es un actor fundamental para el logro del buen gobierno y la gestión del desarrollo en el municipio, bajo principios constitucionales que involucren a la ciudadanía en la realización de los fines sociales, que invierta con eficiencia y austeridad los recursos públicos, encaminando sus esfuerzos en que los mismos lleguen y favorezcan a los ciudadanos o la comunidad de que se trate, y esta labor está siendo impedida por el Alcalde al no proporcionar información de la recaudación siendo este un mandato de la Ley y que en un acto de prepotencia se niega a proporcionarla.

2.10 Que, en ese orden de ideas, se deben tomar medidas tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción, desde el punto de vista del control político con altos niveles de efectividad que permitan generar credibilidad ante la comunidad, razón por la cual se quiere poner a disposición y en conocimiento de toda la ciudadanía y demás autoridades públicas la recaudación y a la vez que la comunidad sepa que se sanciona a las autoridades que se rehúsan a cumplir la ley y sobre todo el querer ocultar información como es el presente caso.

Jr. Bolognesi 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco. T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe





- 2.11 Que, la obligación que tiene el Concejo Municipal de dar una sanción ejemplar es porque son una corporación administrativa pública que actúa como enlace entre la comunidad y la administración, debiendo ser de forma transparente, ejerciendo control político y cumpliendo los mandatos constitucionales y legales con compromiso ético para el desarrollo armónico de nuestro municipio, velando siempre por el progreso y bienestar de la comunidad y esta función se obstaculiza si el Alcalde continua negándose a dar la información como es la recaudación o es que pretende gobernar el distrito a espaldas de sus vecinos y pretende no tener ningún tipo de control, se le debe de recordar al Alcalde que se encuentra en una institución democrática y no se ejerce el mando tipo cuartel, en la municipalidad no hay grados, ni galones que respetar, lo que existe es democracia.
- 2.12 Que, tal como se ha detallado la causal de suspensión es clara, y se encuentra establecida en el Reglamento Interno del Concejo, y en la actualidad nos encontramos en una situación en que el país se encuentra ante una lucha titánica contra la corrupción y que el Alcalde pretenda ocultar la información de los ingresos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, la cual cuenta con un presupuesto muy grande frente a las demás Municipalidades de Lima, este hecho no solo es ocultamiento si no que es una obstrucción a la labor fiscalizadora de Regidores.
- 2.13 Que, fundamenta su solicitud en: 1. Ley Orgánica de Municipalidades; 2. El Reglamento Interno de Concejo; 3. Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; 4. El Reglamento del Código de Ética de la Función Pública. Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;
- 2.14 Que, por lo tanto, Solicito al Concejo Municipal que en su oportunidad declare la suspensión por 30 días del alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero.
- 2.15 Que, presenta como Anexos y Medios Probatorio: 1. Documento Nacional de Identidad, 2. Actas del mes de enero; 3. Actas del mes de febrero;



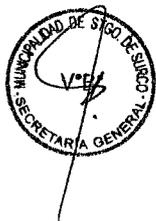
B. SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ALCALDE:

1) Sobre el desistimiento presentado por ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco:

- a) Que, con D.S. N° 2164872019-1 del 22.04.2019 se registró la Carta de Desistimiento a la Solicitud de Suspensión del Alcalde, con firma debidamente legalizadas ante la Notaria Sofía Ode Pereyra del 12.04.2019, del ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco, identificado con DNI N° 08765102, con domicilio en Jr. Arica N° 590, del distrito de Santiago de Surco, Provincia y departamento de Lima, en la cual señala :
- “Que, habiendo sido instruido por el sentido de la solicitud formulada mediante el documento de la referencia, advierto que la misma no obedece a mi real voluntad;*
 - Que, la firma del documento de la referencia me fue requerida por una persona que responde al nombre de Wilfredo, cuyo apellido desconozco, quien ha sido proveedor de las obras de construcción en las que anteriormente mi persona trabajara y que se comunica conmigo desde del número celular 998902701, teléfono desde el cual he podido identificar su rostro, a partir de la siguiente foto de whatsapp.*
 - Que, los hechos en los que se fundamenta la solicitud formulada mediante el referencia escapan a mi conocimiento y a mi entendimiento.*
 - Que, estando a lo anteriormente señalado, manifiesto mi voluntad de desistirme de la Solicitud de Suspensión de Alcalde formulada mediante el documento de la referencia, pidiendo las disculpas por las incomodidades que la misma hubiere podido causar”;*

2) QUE, MEDIANTE INFORME N° 406-2019-GAJ-MSS DEL 03.05.2019, LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA SEÑALA:

- 2.1 Que, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal, en virtud del cual el administrado en razón de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso.
- 2.2 Que, la figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin pronunciamiento en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento.



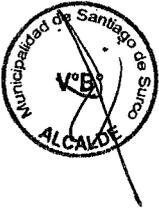


Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N°

38

-2019-ACSS



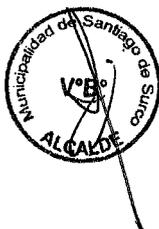
- 2.3** Que, el Jurado Nacional de Elecciones, ha indicado en reiterada jurisprudencia que, los procesos en materia electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y que son iniciados ante las Municipalidades y Gobiernos Regionales, tienen una naturaleza especial, en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas correspondientes. Esto implica que para el trámite del proceso en la etapa administrativa son aplicables las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; mientras que en la etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; así como, sus normas afines, y, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil. En tal virtud, corresponde analizar los alcances del desistimiento en las normas precitadas.
- 2.4** Que, para el caso, de las suspensiones de autoridades, cabe recordar que constituye jurisprudencia consolidada por el Tribunal Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, las Resoluciones N° 0663-2009-JNE, N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE y N° 1027-2016-JNE, en donde el Jurado Nacional de Elecciones ha destacado la naturaleza especial de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, debido a que el ordenamiento jurídico electoral ha establecido que estos se tramitan, en primera instancia administrativa, por el correspondiente Concejo Municipal; y en segunda y definitiva instancia, por uno de naturaleza jurisdiccional, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones;
- 2.5** Que, los Artículos 200° y 201° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconocen diversos tipos de desistimiento, entre los cuales tienen relevancia para nuestro análisis el desistimiento del procedimiento o proceso, y de la pretensión.
- Que, el desistimiento del procedimiento o del proceso, da por concluido el mismo sin afectar la pretensión que éste incluye, y afecta únicamente a quien lo formula. En el caso del procedimiento administrativo, puede efectuarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final en la instancia respectiva, y se acepta de plano.
 - Que, el desistimiento de la pretensión da por concluido el proceso, afectando también a quien lo formula. En el caso del procedimiento administrativo, puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final en la instancia respectiva, y se acepta de plano.
- 2.6** Que, el Jurado Nacional de Elecciones, considerando la naturaleza particular de los procesos en materia electoral que se inician ante las Municipalidades y Gobiernos Regionales, ha considerado establecer determinadas precisiones adicionales respecto al trámite del desistimiento:
- Que, el escrito de desistimiento presentado por el interesado debe señalar con claridad los alcances del mismo, a fin de establecer su procedencia y el trámite que debe otorgarse al mismo. Solamente en sede administrativa, se puede presumir que se trata de un desistimiento del procedimiento cuando tal hecho no se precise en el escrito correspondiente;
 - Que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones asume plena jurisdicción respecto de las solicitudes que conoce en vía de apelación, está en aptitud no sólo de pronunciarse respecto a los escritos de desistimiento que se presenten ante este Colegiado, sino también revisar la calificación otorgada a aquellos escritos de similar naturaleza que se hayan presentado ante la Municipalidad o el Gobierno Regional correspondiente;
 - Que, respecto a los efectos del desistimiento frente a tercero, el JNE considera que, al igual que ocurre en sede administrativa, también debe estar en aptitud de determinar de oficio la continuidad del proceso correspondiente en la medida que se esté afectando el interés general de la comunidad involucrada;
- 2.7** Que, el administrado Julio Pánfilo Altuna Ulco, al momento de sustentar su pedido de desistimiento, señala que el pedido original de suspensión no obedece a su voluntad, por lo que debe entenderse que el desistimiento se produce sobre la pretensión;
- 2.8** Que, en este sentido, señala la Gerencia de Asesoría Jurídica que el Concejo Municipal, como instancia administrativa de primera instancia en los procedimientos de suspensión, podrá declarar FUNDADO el desistimiento de la pretensión planteada por el administrado Julio Pánfilo Altuna Ulco, respecto a la suspensión del alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14° inciso j) del Reglamento de Concejo Municipal; presentada mediante D.S N° 216487-2019 por el propio ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco, declarando además la conclusión del procedimiento administrativo.





3) SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN:

Que, el inciso 200.2) del Artículo 200° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del T.U.O. de la Ley N° 27444, legisla sobre el desistimiento de la pretensión señalando que "El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa", el inciso 200.3) señala que: "El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado", el inciso 200.4) norma que: "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento" el inciso 200.5) señala que: "El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia", el inciso 200.6) agrega que: "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento" y el inciso 200.7) señala que "La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entraña interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento";



4) EN RELACIÓN AL DESISTIMIENTO DE TODA PRETENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN:

Vista la Carta Notarial del desistimiento de toda pretensión de Suspensión de fecha 12.04.2019 presentada por el ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco;

- 4.1 Que, conforme lo expresa el inciso 200.2. del Artículo 200° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa, por lo tanto el recurrente no podrá interponer otro recurso sobre los mismos hechos;
- 4.2 Que, el desistimiento ha sido presentado mediante Carta Notarial con firma debidamente legalizada, ante la Notaria Pública Sofía Ode Pereyra de fecha 12.04.2019, en la cual se señala expresamente que se trata de toda la pretensión sobre la suspensión contra Jean Pierre Combe Portocarrero en el cargo de Alcalde distrital de Santiago de Surco;
- 4.3 Que, el citado desistimiento ha sido presentado el 22.04.2019, antes del pronunciamiento del Concejo Municipal que se ha efectuado en la fecha, cumpliendo con lo estipulado por el inciso 200.5 del Artículo 200° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 4.4 Que, en el presente caso solo se ha apersonado el ciudadano Julio Pánfilo Altuna Ulco, no obrando en autos ningún recurso de terceros que se hayan apersonado y acreditado tener interés en el procedimiento de suspensión, o que este procedimiento entraña interés general, en este sentido no existiendo ninguna de estas causales, el Concejo Municipal debe aceptar de plano el desistimiento y declarando concluido el procedimiento.

5) EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

5.1 EL SEÑOR ALCALDE, SOLICITA AL SECRETARIO GENERAL SEÑALE LO QUE SE VA A DEBATIR:

El Secretario General, señala que se va a debatir el Desistimiento de Toda Pretensión de la solicitud de Suspensión que se encuentra en el expediente, presentado el 22 de abril del 2019, por el señor Julio Pánfilo Altuna Ulco cuya firma ha sido legalizada por la Notaria Sofía Ode Pereyra el 12 de abril del 2019;

5.2 EL SEÑOR ALCALDE: solicita al Señor Secretario General dar lectura al escrito de desistimiento presentado por Julio Pánfilo Altuna Ulco, respecto a su solicitud de suspensión presentada contra mi persona.

5.3 EL SECRETARIO GENERAL da lectura al desistimiento: señalando:

5.4 EL SEÑOR ALCALDE somete a debate de este Concejo la solicitud de desistimiento presentada por el señor **JULIO PÁNFILO ALTUNA ULCO**, mediante Carta con firma legalizada ante Notario Público en debate.

5.5 ALCALDE: En debate.





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 06 del Acuerdo de Concejo N°

38

-2019-ACSS

6) VOTACIÓN NOMINAL:

6.1 ALCALDE: Se somete a votación nominal la aceptación del desistimiento presentado por Julio Pánfilo Altuna Ulco, de toda pretensión de suspensión contra el Alcalde, señor Jean Pierre combe Portocarrero, dando por concluido el procedimiento de suspensión iniciado mediante D.S. N° 2164872019, con cargo a redacción y dispensa de la lectura y aprobación del acta. La votación se sustenta en **ACEPTAR** o **NO ACEPTAR** el desistimiento, procedemos a que cada regidor exprese individualmente su voto: el Primer Regidor señor WILDEX ALBERTO ARTEAGA HORNA, Aceptar; ESTEFANÍA YOLANDA GONZÁLEZ GÁLVEZ, Aceptar; RAÚL RAMÓN ARGÜELLES SEMINARIO, Aceptar; MARITZA SUSANA SANTA MARÍA PALZA, Aceptar; MÓNICA TATIANA VEGA SOLÍS, Aceptar; VÍCTOR ALFONSO HUERTA MORALES, Aceptar; ÁNGEL EDUARDO JARA ALEMAN, Aceptar; VÍCTOR OSWALDO APOLAYA RODRÍGUEZ, Aceptar; LUIS CÉSAR ROLDÁN PEREYRA, Aceptar; DAVID IGNACIO VERA TRUJILLO, Aceptar; ERNESTO VERDE TIBURCIO, Aceptar; JAVIER EDUARDO PAREDES IPARRAGUIRRE, Aceptar; CARLOS DANILO PINILLOS VINCES Aceptar; el Alcalde señor JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO, Aceptar, TOTAL.14, .ACEPTAN.14 y NO ACEPTAN.00; consecuencia el Pleno del Concejo por Unanimidad de los presentes declara **ACEPTADA**, la Solicitud de desistimiento de toda pretensión de la Suspensión.

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por **UNANIMIDAD** el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE TODA PRETENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN formulada por **JULIO PANFILO ALTUNA ULCO** contra el señor **JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO**, en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, por lo tanto **CONCLUIDO** el procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano **JULIO PANFILO ALTUNA ULCO**, en el domicilio señalado en autos.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco

.....
LUIS EDUARDO PANICIA DEL PINO
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco

.....
JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
ALCALDE